Gobernación del Cesar
El camino del desarrollo y la paz

RESOLUCION Nº 1657 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION"

El Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales de la Oficina de Programa Gestión de Rentas del Departamento del Cesar, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1762 de 2015, La Ordenanza No. 0066 de 2012 y el Decreto 00164 de 2013, y;

CONSIDERANDO

Que el Subgrupo de Fiscalización Operativa profirió el acta de diligencia No. 1269 de fecha 25 de julio de 2019, mediante la cual ordenó la aprehensión, avaluó, reconocimiento y decomiso directo de los bienes objeto de monopolio rentístico del Departamento del Cesar, aprehendida en el Municipio de Valledupar - Cesar, relacionada en la citada acta, e impuso sanción de cierre por el término de UN (01) día al establecimiento **"TIENDA NACIONAL 1",** ubicado en el Calle 13 No. 16 - 12 Barrio Alfonso López, del cual es propietario el señor **ANÍBAL SÁNCHEZ ORTIZ,** identificado con C.C. 91.391.000.

Que el señor el señor **ANÍBAL SÁNCHEZ ORTIZ,** identificado con C.C. 91.391.000, en calidad de propietario del establecimiento **"TIENDA NACIONAL 1",** presentó recurso de reconsideración dentro del término legal establecido en la Ley 1762 de 2015, contra el acto administrativo denominado acta de diligencia No. 1269 de 2019 y que sustentó en los siguientes términos:

"Antecedentes

1. *El día 25 de julio del año en curso 2019, el subgrupo de fiscalización de la oficina de rentas del Departamento del Cesar en uso de sus facultades legales inspecciono el establecimiento comercial registrado en cámara de comercio como "Tienda Nacional 1" en la calle 13 16 – 12 de Valledupar.*
2. *Producto de la exhaustiva inspección, el grupo institucional encontró en mi tienda 11 (once) cajetillas de cigarrillo marca "Rumba", entre los diversos y variados productos que se ofrecen en venta al público en general como actividad comercial de la que se obtiene el ingreso de sostenimiento familiar.*
3. *El valor de la mercancía encontrada y acusada de ilegal por su procedencia es de $27.500 por compra en mercado y de $33.000 pesos m/l, por precio de venta al público equivalente a menos de una UVT para el año 2019 que es de $34.270 según la resolución 000056 del 22 de noviembre de 2018 expedida por la DIAN.*
4. *Toda vez que en principio de buena fe, el suscrito adquiere diversos productos en el mercado local, cuando hace la compra en lista y no me dedique a verificar la procedencia del producto ni su marca exclusiva, pudiéndose en forma generalizada establecer como "Belmont" o "Green" por cuanto hace que me provean de cajetillas de cigarrillos que antes llegaban de marcas nacionales y que hoy no la surten en el mercado por inexistencia de estas marcas, manifiesto mi desconocimiento de la calidad de contrabando y más en una cantidad mínima cuyo cargo debería estar en el proveedor o mayorista que es el que despacha el menudeo para que se venta unitariamente al público en mi tienda.*

Motivos

Reconociendo que la calidad de desconocimiento no es justificación para violentar la ley, en aras al principio de buena fe y a la actividad desarrollada que es diaria para obtener un valor que me permita ayudar en el sostenimiento de mi familia, a los principios de economía procesal, celeridad y eficacia de la justicia, y motivado en el reconocimiento de una omisión involuntaria al no comprobar la correspondiente procedencia del producto, presento ante su oficina la siguiente

Petición:

Revocar la decisión de sancionar mi establecimiento "Tienda La Nacional 1" ubicado en la calle 12 No. 16 – 12 de Valledupar con el cierre temporal por (01) un día por tener en su inventario un producto considerado de contrabando adquirido en el mercado local por un valor inferior al de UNA (01) UVT.

Así mismo considere suficiente para satisfacer la sanción a imponer, el hecho de la incautación del producto, cuya cantidad y valor contemplados en la manifestación aduanera, innominados "monopods", solo tienen el carácter de muestra, cuyo valor comercial es posiblemente estimado bajo y que corresponde a una cantidad considerada inferior de la que no soy mayorista ni proveedor y mucho menos importador o contrabandista.

(.....)".

Que el artículo 23 de la Ley 1762 de 2015, dispone:

Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

Gobernación del Cesar
El camino del desarrollo y la paz

RESOLUCION Nº 1657 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

Que el procedimiento seguido por el Subgrupo de Fiscalización Operativa se sujetó a lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, sin que dentro del mismo se haya desvirtuado los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen a la aprehensión, reconocimiento, avaluó y decomiso directo de los bienes, esto es, sin que el infractor demostrara a través de los medios de pruebas idóneos el origen licito de los productos.

Que una vez realizado el análisis del avaluó de la mercancía decomisada se determinó que el valor de esta es de **TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L ($33.000),** lo que equivale a dieciocho (0.96) UVT, que además la causal de aprehensión y decomiso es por no tener estampilla, por lo cual se encuentra dentro del siguiente rango:

En la comercialización de productos sin señalización o estampilla de otro departamento, contrabando y/o carrusel de vinos, licores y aperitivos; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, la medida preventiva se aplicará atendiendo los siguientes rangos:

- *Más de 0 y hasta 3 UVT, 3 días calendario de cierre*

Conforme a que en el acta de diligencia No. 1269 de fecha 25 de julio de 2019, se estableció el cierre del establecimiento comercial por el término de Un (01) día calendario, y expuesto lo anterior se procede a modificar de UNO (01) a TRES (03) días calendarios de cierre del establecimiento **"TIENDA NACIONAL 1",** ubicado en el Calle 13 No. 16 - 12 Barrio Alfonso López.

Que por todo lo expuesto este Subgrupo no observa motivo alguno para acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia negará el recurso por el presentado.

Que en mérito de lo expuesto este subgrupo;

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar el acta de diligencia No. 1269 de fecha 25 de julio de 2019, y en consecuencia negar las pretensiones del recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ANÍBAL SÁNCHEZ ORTIZ,** identificado con C.C. 91.391.000, en consideración a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Parágrafo: Se Modifica el numeral segundo del acta de diligencia No. 1269 de fecha 25 de julio de 2019, en consideración a lo expresado en la parte motiva de este proveído, razón por la cual se ordena el cierre temporal del establecimiento "TIENDA NACIONAL 1", ubicado en el Calle 13 No. 16 - 12 Barrio Alfonso López, por el termino de tres (03) días calendarios.

SEGUNDO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

TERCERO. - Notifíquese personalmente de este Acto Administrativo al recurrente o en caso de no ser posible notifíquese por edicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENIFRED CAMPO BELTRÁN
Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales
Grupo Gestión de Rentas

Proyecto: Carlos Ferreira
Profesional Especializado